

1116 ORDEN de 10 de enero de 1984 por la que se modifican determinados artículos de los Estatutos de Personal que son de aplicación a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La aplicación de los distintos Estatutos de Personal actualmente vigentes al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley 36/1978, de 18 de noviembre, en su disposición transitoria primera, en relación con la disposición adicional primera, cuarta, con normativa distinta e insuficiente, hace necesario dictar normas o disposiciones homogéneas en relación con las prestaciones reintegrables de acción social, que amparen los derechos de los funcionarios de la Seguridad Social en esta materia, garantizando y unificando la regulación de tales préstamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, cuyo régimen jurídico se encuentre regulado por alguno de los siguientes textos legales:

- Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.
- Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 31 de enero de 1978.
- Estatuto de Personal del extinguido Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.
- Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.
- Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Asistencia a Pensionistas, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.
- Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.
- Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.
- Estatuto de Personal del extinguido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 16 de octubre de 1978.

Art. 2.º 1. Los funcionarios en activo y dentro de las consignaciones presupuestarias existentes tendrán derecho a la concesión de anticipos ordinarios, sin interés, reintegrables en el plazo máximo de dos años, en cuantía que no podrá exceder del importe de dos mensualidades, integradas por la suma del sueldo inicial, antigüedad, complemento de destino y, en su caso, complemento especial.

2. Su concesión corresponderá al Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social cuando se trate de anticipos a Directores provinciales, Tesoreros territoriales o personal adscrito a los Servicios Centrales de las distintas Entidades y Servicios Comunes de la Administración de la Seguridad Social y a los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social en caso de anticipos al personal adscrito a las distintas Entidades y Servicios Comunes en el ámbito provincial.

3. No podrá otorgarse ningún nuevo anticipo de los regulados en el presente artículo mientras no se haya producido la cancelación del anterior.

4. Si el funcionario que tuviere pendiente de reintegro un anticipo ordinario causase baja en la percepción de haberes, el Instituto se resarcirá del saldo pendiente de reintegro con cargo a la liquidación económica que hubiera de practicarse. De no ser ésta suficiente, podrá autorizarse la suscripción de un compromiso formal para continuar amortizando el saldo pendiente en plazos mensuales de cuantía no inferior a la fijada cuando estaba en activo.

Art. 3.º 1. La Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, previa propuesta de la Subdirección General de Personal, podrá conceder dentro de las disponibilidades presupuestarias y por una sola vez, a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, préstamos con interés para la adquisición de vivienda con destino a domicilio permanente del solicitante y su familia.

2. La cuantía de estos préstamos no podrá exceder del importe de una anualidad integrada por la suma del sueldo inicial, antigüedad, complemento de destino y, en su caso, complemento especial, sin que en ningún caso pueda superar el 70 por 100 del valor de compra de la vivienda que se pretenda adquirir.

3. Estos préstamos devengarán el tipo de interés básico que en la fecha de su concesión tenga establecido el Banco de España, y el plazo máximo para su reintegro será de cinco años, debiendo quedar garantizado el importe del mismo por hipoteca suficiente, aval bancario o seguro de amortización de préstamos.

4. A efectos de la entrega del capital prestado, será requisito imprescindible que la escritura de compraventa de la vivienda objeto del préstamo se formalice dentro del plazo máximo de los seis meses posteriores a la concesión del mismo, debiendo encontrarse dicha vivienda libre de cargas y gravámenes.

5. Los préstamos para la adquisición de vivienda regulados por el presente artículo se reconocerán prioritariamente en

favor de los funcionarios que puedan resultar afectados por el proceso de transferencias de servicios de la Seguridad Social a las distintas Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la misma y expresamente las siguientes:

- Artículos 85, 86 y 87 del Estatuto del Personal del extinguido Mutualismo Laboral.
- Artículos 88, 89 y 90 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Artículos 79 y 80 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.
- Artículos 39 y 40 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.
- Artículos 91 y 92 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Al funcionario que haya sido beneficiario de un préstamo hipotecario para adquisición de vivienda, concedido por cualquiera de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, no podrá concedérsele, en ningún caso, préstamo de los regulados en el artículo 3.º de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de anticipos y préstamos formuladas con anterioridad a la promulgación de esta Orden se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en la fecha de solicitud.

Segunda.—Las condiciones fijadas para los anticipos y préstamos concedidos con anterioridad a la vigencia de la presente Orden o de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera se mantendrán en sus mismos términos hasta su total cancelación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de enero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, de Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE CULTURA

1117 REAL DECRETO 3325/1983, de 28 de diciembre, por el que se reestructura la Inspección General del Ministerio de Cultura.

Como consecuencia de la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Real Decreto 562/1979, de 9 de marzo, sobre funciones, organización y procedimiento de la Inspección General, de la posterior reorganización del Departamento y de la creación, por Real Decreto 3773/1982, de 7 de diciembre, de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, resulta aconsejable la reestructuración de la Inspección General del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Inspección General del Ministerio de Cultura, bajo la superior dirección del Ministro y la dependencia inmediata del Subsecretario, ejercerá las funciones inspectoras, sobre todos los Centros, Servicios y Dependencias del Departamento, de ámbito central o periférico, y sobre sus Organismos Autónomos, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 15.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. La Inspección General dirigirá, supervisará y coordinará las facultades de Inspección que pudieran corresponder a las Inspecciones actualmente existentes en el Ministerio o en sus Organismos Autónomos, en relación con las materias a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto, sin perjuicio de la competencia que se reconoce a los Centros directivos y Organismos del Departamento para establecer servicios propios de inspección interna de carácter técnico, cuando la naturaleza

de las funciones asignadas así lo exijan y de las funciones inspectoras sobre la actuación de los terceros que incidan en las materias de su competencia.

3. En todo caso, el ejercicio de las funciones inspectoras se ajustarán a las normas y directrices generales que, de acuerdo con las competencias que le atribuya la legislación vigente, dicte la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

Art. 2.º La Inspección General, bajo la dependencia inmediata del Subsecretario, estará constituida por:

- a) El Inspector general Jefe, que ostentará la Jefatura de la Unidad administrativa.
- b) Los inspectores generales de Servicios.

Art. 3.º 1. La Inspección General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Vigilar el adecuado y eficaz funcionamiento de los Servicios y velar por el cumplimiento de las normas en materia de personal.

b) Informar previamente las resoluciones en materia de compatibilidades y efectuar el control y vigilancia posterior de las mismas.

c) Examinar los libros, expedientes, actas y demás documentos administrativos con el fin de comprobar que los procedimientos seguidos y los acuerdos adoptados se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

d) Informar al Subsecretario con respecto a las Unidades inspeccionadas, sobre el grado de cumplimiento de los objetivos señalados por el Departamento, carga de trabajo y adecuada utilización de los medios organizativos, personales, materiales y financieros existentes.

e) Proponer al Subsecretario las medidas necesarias sobre reasignación de efectivos, y aquellas otras destinadas a mejorar la eficacia y más adecuado funcionamiento de los Servicios.

f) Practicar las actuaciones que procedan respecto a las denuncias y reclamaciones formuladas por los administrados en relación con el funcionamiento de los diversos Centros, Unidades y Dependencias del Ministerio y proponer, en su caso, al Subsecretario la adopción de las medidas oportunas.

g) Proponer a los órganos competentes, a través del Subsecretario, la incoación de expedientes disciplinarios cuando en el curso de una inspección se apreciaren indicios racionales de responsabilidad en la actividad de cualquier funcionario.

h) Proponer al Subsecretario pasar el tanto de culpa a los Jueces y Tribunales, cuando en cualquier investigación o expediente se apreciaren indicios racionales de responsabilidad criminal.

i) Proponer al Subsecretario el traslado al Tribunal de Cuentas de todas aquellas cuestiones de las que deba conocer tal órgano, y que hayan sido advertidas con ocasión de la función inspectora.

j) Asesorar e informar a las autoridades del Departamento y a los distintos Centros del mismo sobre aquellas cuestiones propias de la competencia de la Inspección General.

k) Cualesquiera otra función que, dentro de la específica naturaleza de la Inspección General, pueda ser atribuida a la misma por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

2. Las facultades y atribuciones de la Inspección General de Servicios se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

Art. 4.º 1. Las inspecciones serán de dos clases: Ordinarias y extraordinarias.

2. Son inspecciones ordinarias las realizadas en cumplimiento del programa anual de actuaciones de la Inspección, que será aprobado por el Subsecretario y que tendrá como finalidad comprobar el correcto funcionamiento de los Servicios dependientes del Departamento o de sus Organismos Autónomos.

3. Se consideran como inspecciones extraordinarias aquellas que se realicen fuera del programa anual de actuaciones de la Inspección y que sean ordenadas por el Ministro o Subsecretario del Departamento, o que sean promovidas por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública. Las inspecciones extraordinarias se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso, dicte la autoridad que las ordene.

4. En el caso de que un Centro directivo u Organismo Autónomo precise la actuación de la Inspección General, interesará dicha actuación del Subsecretario del Departamento, a cuyo efecto formalizará la oportuna comunicación.

Art. 5.º A efectos de velar por la unidad de criterios y facilitar el cumplimiento de sus funciones a la Inspección General, todos los Centros directivos y Organismos Autónomos darán traslado a la Inspección General de todas las circulares y normas de índole interno e instrucciones que regulen sus respectivas actividades y competencias.

La Inspección General, a los mismos efectos, podrá solicitar la información que precise de los Centros directivos y Organismos Autónomos del Departamento.

Asimismo, cuando la naturaleza de una determinada inspección aconseje el concurso o asistencia de personal especializado en una materia concreta, será facilitado a la Inspección General por los Centros directivos u Organismos Autónomos del Depar-

tamento, previa la comunicación oportuna. Dicho personal actuará bajo la dirección de la Inspección General en la medida y durante el tiempo que exija el desarrollo de la actuación inspectora que haya motivado su colaboración.

Art. 6.º El Inspector general Jefe será designado por Orden ministerial entre los funcionarios de carrera de Cuerpos, Escalas o Plazas de la Administración Civil del Estado para cuyo ingreso se exija titulación universitaria superior y tengan cinco años de antigüedad en la Administración Civil del Estado.

Art. 7.º Corresponden al Inspector general Jefe las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar la actuación de la Inspección General.

b) Proponer el programa anual de actividades y elaborar la Memoria sobre el funcionamiento y actividades de la Inspección General.

c) Distribuir el trabajo y acreditar a los inspectores generales que hayan de realizar una determinada inspección o actividad.

d) Conocer y aprobar, en su caso, los informes elaborados por los inspectores generales de Servicios.

e) Formar parte de los órganos colegiados del Departamento de los que es miembro y asistir a las sesiones de todos los demás, especialmente de los que ejerzan funciones en materia de plantillas y puestos de trabajo, formación profesional, organización e información administrativa, cuando así lo disponga el Ministro o el Subsecretario.

f) Cuantas funciones le sean encomendadas por el Ministro y el Subsecretario del Departamento.

Art. 8.º 1. Los inspectores generales de Servicios deberán pertenecer a Cuerpos, Escalas o Plazas de la Administración Civil del Estado para cuyo ingreso se exija titulación universitaria superior y tener cinco años de antigüedad en la Administración Civil del Estado.

2. El Ministerio podrá efectuar la designación de los inspectores generales de Servicios del Departamento en la forma siguiente:

a) Por libre designación.

b) Por concurso de méritos, que se convocará de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determine.

3. El número de puestos de trabajo de inspectores generales de Servicios del Ministerio de Cultura se determinará en las correspondientes plantillas orgánicas.

Art. 9.º Las funciones de Inspector general Jefe e Inspector general de Servicios serán incompatibles con cualquier otra actividad profesional pública o privada y se desempeñarán en régimen de dedicación exclusiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto 562/1979, de 9 de marzo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente disposición.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

A la entrada en vigor del presente Real Decreto, los inspectores de Servicios se denominarán inspectores generales de Servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Inspección General seguirá ejerciendo las funciones indicadas en el artículo 1.º, punto 2, del presente Real Decreto, cuya competencia se reconoce a los Centros directivos u Organismos del Departamento, en tanto no sean asumidas por éstos. Hasta que no se produzca esta asunción de funciones, los inspectores Técnicos y de Actividades que no tuvieran encomendadas expresamente funciones específicas de inspección de Servicios seguirán adscritos a la Inspección General.

Segunda.—Los inspectores Técnicos y de Actividades que, en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto, no reuniesen los requisitos exigidos en el artículo 8.º, punto 1, y estuviesen realizando funciones atribuidas a la Inspección General de Servicios, por mandato expreso de las autoridades del Departamento, continuarán desempeñando sus actuales funciones con el carácter de adjuntos a la Inspección General, siéndoles de aplicación lo establecido en los artículos 7.º, apartado c), y 9.º

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA